INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo hace más de dos (2) años, y en virtud de lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 inciso b, sirva el despacho a proveer.
Sabanalarga, Veintinueve (29) de junio de 2021.

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Veintinueve (29) de junio de 2021.

RADICACION	08-638-40-89-003-2014-00529-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	OOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JIREH
EJECUTADO	ALVARO ROCA SAN JUAN

ASUNTO.

Se decretan terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES.

En este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha del 13 de agosto de 2014 y se aprobó la liquidación de crédito en fecha del 24 de enero de 2017, además el despacho ofició al pagador para que diera respuesta del porqué no se siguió haciendo descuentos al demandante en fecha de 23 de marzo de 2017, a lo que éste responde en fecha de 02 de mayo de 2017 que la relación contractual con el demandado se dió por terminado, por tal razón, ya han transcurrido más de dos años que el proceso se encuentra inactivo el despacho lo dará por terminado por desistimiento tácito. Se hace claridad que los términos se contabilizaron una vez que se levantó la suspensión de los mismos, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como es de conocimiento público a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19, es decir a partir del 1° de julio del presente año, se le dará aplicación a lo establecido enel artículo 317 numeral 2 del C. G. del P.

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente; este despacho procede a decretar la terminación delproceso por desistimiento tácito y ordena el desglose del título valor a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.

2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante.

3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Ofíciese.

4. Condense en costas a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 30 de junio de 2021
Notificado por estado N.º 083

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d025954643b2c1c9c2539946ea2228daf966c9db2f034b5c830fd315aedcc3**
Documento generado en 29/06/2021 03:13:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica